



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1841

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	(Pesos)
INGRESOS PROPIOS	584,206.00
MPUESTOS	169,530.00
IMPUESTO PREDIAL	157,980.00
Predios Urbanos	34,800.00
Predios Rústicos	15,320.00
Rezagos	107,860.00
TRASLACION DE DOMINIO	10,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	1,550.00
Habitación Tipo medio	1,550.00
DERECHOS	172,675.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ASEO PUBLICO	200.00
Recolección de basura en área comercial	100.00
Recolección de basura en casa - habitación	100.00
MERCADOS	40,050.00
Puestos fijos en mercados construidos	13,650.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	9,870.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	12,320.00
Regulación de concesión	1,200.00
Ampliación o cambio de giro	1,010.00
Instalación de casetas	500.00
Reapertura de puesto, local o caseta	1,500.00
PANTEONES	1,900.00
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
Inhumación	900.00
Construcción o reparación de monumentos	500.00
RASTRO	1,660.00
Traslado de ganado	530.00
Compra - venta de ganado	1,130.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	22,390.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	6,050.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón:	3,500.00
Certificación de la superficie de un predio	2,130.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Certificación de la ubicación de un inmueble	1,430.00
Búsqueda de documentos	4,730.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	8,050.00
LICENCIAS Y PERMISOS	2,930.00
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	1,350.00
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	850.00
Por renovación de licencias de construcción	730.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	7,500.00
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	6,405.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	935.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1,350.00
Por venta al copeo en:	3,620.00
Restaurantes	420.00
Bares	3,200.00
Por permisos temporales de comercialización	500.00
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	1,090.00
De pared, adosados o azoteas	730.00
Pintados	730.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	360.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	56,550.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	23,100.00
Por conexión a la red de agua potable	2,500.00
Por reconexión a la red de agua potable	1,250.00
Por conexión a la red de drenaje	3,200.00
Por uso de la red de drenaje	22,300.00
Por cambio de usuario	4,200.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	20,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	4,600.00
Servicio de arrastre en grúa	100.00
Servicios Especiales	2,000.00
Otros	2,500.00
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PUBLICA	7,400.00
Estacionamiento permanente	2,500.00
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	2,500.00
Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	1,200.00
Automóviles	300.00
Camionetas	400.00
Autobuses y camiones	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	136,001.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	6,000.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	6,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	50,000.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	50,000.00
OTROS PRODUCTOS	80,000.00
Venta de formas valoradas	80,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	1.00
Intereses bancarios	1.00
APROVECHAMIENTOS	105,000.00
Multas	85,000.00
Donaciones	20,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3'915,573.00
Fondo Municipal de Participaciones	2'877,050.00
Fondo de Fomento Municipal	882,168.00
Fondo de Compensación	83,565.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	72,790.00
APORTACIONES FEDERALES	9'224,208.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7'789,690.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'434,518.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
Ramo 11 (Infraestructura Educativa)	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Programa Normal Estatal	1.00
TOTAL DE INGRESOS	13'723,819.40

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE
BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m²
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m ²
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa - habitación	4.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en mercados construidos	500.00	Mensuales
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	15.00	Por día
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
IV. Regularización de concesiones	100.00	Mensuales
V. Ampliación o cambio de giro	100.00	Por Evento
VI. Instalación de casetas	50.00	Por Evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por Evento



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 19.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	50.00
II. Inhumación	30.00
III. Construcción o reparación de monumentos	50.00

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

ARTÍCULO 20.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	25.00	Por cabeza
II. Compra – venta de ganado	20.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00
II. Certificación de la superficie de un predio.	200.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	200.00
IV. Búsqueda de documento.	25.00
V. Certificado de Nacimiento.	45.00
VI. Certificado de Defunción.	45.00

ARTÍCULO 22.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 23.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra mayor a 100 m ²	300.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra menor a 100 m ²	200.00
III. Por renovación de licencias de construcción de obra mayor a 100 m ²	100.00
IV. Por renovación de licencias de construcción de obra menor a 100 m ²	50.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 24.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	PERIODICIDAD
Comercial	100.00	50.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Industrial	100.00	50.00	Anual
Servicios	100.00	50.00	Anual

ARTÍCULO 25.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 26.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 27.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	50.00	Mensual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	50.00	Mensual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	50.00	Mensual
b. Bares	100.00	Mensual
IV. Por permisos temporales de comercialización	50.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 28.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA		
	PERMISO (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	20.00	20.00	Mensual
b) Mantas Publicitarias	25.00	20.00	Mensual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	30.00	20.00	Mensual

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 29.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
Uso doméstico	35.00	Bimestral



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por evento
II. Regadera Pública	20.00	Por evento

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 32.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Servicios de Arrastre en grúa	150.00
II. Servicios especiales	
a) Patrulla	150.00
b) Otros	350.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 33- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente	10.00	Por evento
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	10.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	10.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	15.00	Por evento

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales.
- III. Otros.

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 38.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Derivado de bienes muebles	
a) Retroexcavadora	300.00
b) Camión Volteo	700.00
c) Moto-conformadora	600.00
d) Traslado de material pétreo con camión volteo	250.00

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá ingresos por la venta de otros productos derivado de la venta de materiales pétreos, como arena, grava, etc. De acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo al siguiente tabulador.

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Grava-arena, Arena, Grava(6m ³)	900.00
II. Grava, Arena cribada (6m ³)	1,000.00
III. Grava (6m ³)	1,200.00
IV. Piedra de Cerro (cantera) (6m ³)	1,500.00
V. Piedra de Rio (6m ³)	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Las multas se cobraran de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Escándalo en la vía pública con arma de fuego	1,000.00
III.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
IV.	Grafiti	1,000.00
V.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
VI.	Tirar basura en la vía pública	20.00

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá Ingresos por conceptos de Donaciones de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 44.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1841

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 17 de enero de 2013.

DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE
PRESIDENTE.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO.